



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

Causa N°: 1155/2021

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 51767

CAUSA Nro. 1.155/2021 - SALA VII - JUZGADO. Nro. 1

Autos: "ALICE, GRACIELA AMANDA C/ENERGIZER ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DESPIDO".

Buenos Aires, 4 de marzo de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la codemandada AKAINIX S.A. y la réplica actoral, contra la resolución de grado mediante la cual se desestimó la citación como tercero al pleito de las empresas MELEY CIA. S.A. y DISTRIBUIDORA Y LOGISTICA MELE S.A. (cfr. fs. 116/118 Y 120/122 de la foliatura digital del Sistema de Gestión Lex100 que se tiene a la vista).

Y CONSIDERANDO:

I) Que la Sra. Jueza *a quo*, teniendo en cuenta como quedó trabada la litis, desestimó el pedido de citación como tercero de MELEY CIA. S.A. y DISTRIBUIDORA Y LOGISTICA MELE S.A., requerida por la codemandada, por cuanto no encontró en los hechos relatados por AKAINIX S.A. la claridad necesaria como para afirmar la existencia de "controversia común" que requiere el instituto procesal en cuestión.

II). Que contra esa resolución se alza dicha codemandada alegando que la conclusión no se ajusta a derecho ya que en el inicio denunció que la empresa codemandada Energizer Argentina S.A. efectuó una serie de acciones comerciales con el fin de erosionar económica y financieramente a su parte y que la maniobra habría sido pergeñada por las empresas que pretende traer al pleito, lo que explica, a su ver por sí solo, la comunidad de intereses que omitió considerarse en la anterior sede.

III) Que se anticipa que la queja de la coaccionada no tendrá favorable recepción por cuanto no reúne los recaudos de admisibilidad que prevé el art. 116 de la L.O.

En efecto, este Tribunal advierte que lejos de efectuar una crítica concreta y razonada del decisorio, como requiere la señalada norma procesal, el ahora apelante se limita a reiterar los mismos argumentos que desplegó en el inicio que ya fueron analizados y desestimados por la Sra.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

Causa N°: 1155/2021

Jueza *a quo* en su decisión, circunstancia que conlleva a decretar la insuficiencia de la queja a los fines pretendidos.

En este sentido no resulta ocioso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores o la remisión a ellos, no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido” (CSJN fallos 285:19; 288:108; entre otros).

Sin perjuicio de dicho escollo formal, no menor por cierto, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte se abordará la cuestión, no sin antes señalar que este Tribunal comparte el temperamento de grado.

Para así decidir cabe señalar que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del CPCCN requiere para su admisibilidad, que la controversia fuere común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica, sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pag. 274), extremo que -entendiendo- se advierte configurado en la causa.

Respecto a este tema se ha entendido además que una de las situaciones referentes a la legitimación en la citación, es la acreditación de una controversia común que tendría su base en la comunidad de intereses entre el demandado y aquél a quien se pretende integrar a la litis. En estos casos se dan cuestiones que pueden motivar en un futuro la acción de regreso por comunidad, por lo cual es dable citar a un tercero que eventualmente podría -conjuntamente con el demandado en caso de resultar vencido- cumplir con la condena, pudiendo reclamarse del mismo por vía de regreso, por coparticipación o por comunidad de la deuda reclamada.

Pues bien, en dicha observancia se advierte que, más allá de lo que alegue el apelante, tales hipótesis no se plantean en el presente caso ya que aquí no surgen elementos que permitan considerar que la codemandada eventualmente vencida, pudiera ejercer una acción de regreso contra las empresas cuya incorporación persigue.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

Causa N°: 1155/2021

En efecto, repárese que según la versión inicial el ahora recurrente fundó su pretensión en el hecho de que las empresas, cuya incorporación al pleito pretende, resultarían partícipes necesarias en las maniobras que llevaron a su parte al estado ruinoso en el que se encuentra. Sostuvo que hubieron empleados que renunciaron y fueron coptados por esas empresas para realizar las mismas actividades y en las mismas zonas de distribución y venta que su parte.

A su turno, la actora, en respuesta a la defensa incoada, se opuso a la pretensión de la coaccionada negando categóricamente que su parte fuera cedida a las empresas mencionadas o que hubiera integrado el grupo que supuestamente habría renunciado a Akainix S.A.. Agrega también que nada tendría que reclamar a las pretendidas citadas por carecer de responsabilidad en los términos de los arts. 225, 228 y/o 229 de la LCT ya que siempre laboró para la aquí demandada.

Y bien, a influjo de lo que se desprende de los escritos constitutivos del proceso, en lo que aquí resulta controvertido y sin que esto implique adelantar opinión alguna en cuanto al fondo de la controversia, este Tribunal, al igual que en la sede de grado, también advierte que la solicitud de la codemandada, no cumple con la exigencia prevista en el art. 92 del CPCCN, en tanto no respeta los requisitos de fundamentación suficiente de los arts. 65 de la L.O. y 330 del CPCCN.

En efecto, tal como lo pone de resalto la Sra. Jueza *a quo*, en la petición inicial no se explicitan debidamente las razones por las cuales la citación sería procedente o que resultase conducente la participación de MELEY CIA. S.A. y DISTRIBUIDORA Y LOGISTICA en el pleito, a fin de evidenciar que la controversia resultase común y, menos aún se vislumbra la posibilidad de entablar una acción de regreso contra aquéllas.

Por otra parte, más allá de reiterar las supuestas maniobras fraudulentas que dichas empresas habrían cometido, sin fundar ello en ninguna hipótesis de solidaridad, no se advierte en la crítica ni explica la demandada los motivos por los cuales, a su ver, las pretendidas citadas serían responsables del reclamo en autos, como para poder inferir siquiera que la controversia le resultase común, en los términos del art. 94 del CPCC, máxime frente a la rotunda negativa a la citación observada desde el comienzo por el actor y mantenida en la contestación de los agravios.

Por todo ello, al no vislumbrarse entonces la posibilidad de una acción de regreso, de conformidad con las pautas que establece la señalada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

Causa N°: 1155/2021

norma adjetiva, corresponderá, en definitiva, la confirmación del pronunciamiento atacado, lo que así se decide.

IV) Que para finalizar, en atención al modo de resolver y frente al resultado adverso del recurso interpuesto, las costas de Alzada se imponen a la codemandada recurrente, en su carácter de vencida en la incidencia (cfr. art. 68, 2° parte del CPCCN y 37 de la L.O.), a cuyo fin, se difiere la regulación de honorarios de la representación letrada de la codemandada y de la parte actora, para el momento del pronunciamiento definitivo.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la codemandada Akainix S.A.; 3) Diferir las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en autos para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

